

RECOMENDACIÓN No. 46 /2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD, POR LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6, LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2, V3, V4 Y V5, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2019.

**DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/7271/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción VI 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
AR	Autoridad responsable
SP	Servidor público

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Acrónimo:
Centro Federal de Readaptación Social 3 de Matamoros, Tamaulipas.	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social 4 de Tepic, Nayarit.	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social 5 de Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social 15 de Comaltitlán, Chiapas.	CEFERESO 15
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	CNS
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México.	Juzgado de Distrito
Manual para la Investigación y la Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Policía Federal.	PF

Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.	SEIDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS.

5. El 25 de mayo de 2015, se recibió en esta Comisión Nacional el correo electrónico de V5, a través del cual narró sustancialmente lo siguiente:

5.1. El 15 de mayo de 2015, varios policías federales ingresaron a su casa, ubicada en el Domicilio 1, quienes sin presentar ninguna orden los detuvieron, torturaron a su esposo V1, y golpearon a su hermano V2, a su cuñada V3, así como a sus padres V4 y V6; les preguntaban dónde estaban las armas y *“un paquete”*.

5.2. Después los sacaron del Domicilio 1 y sólo dejaron a su madre V6, los obligaron a subir a una camioneta y los *“trajeron paseando”*, les seguían preguntando por las armas y *“el paquete”*, y volvieron a torturar a su esposo V1.

5.3. A su madre V6 y a su padre V4 los “*tiraron*” cerca del Centro Comercial A, al momento que una mujer policía le dijo que “*no la hiciera de a pedo*” si no le iban a cortar la cabeza a sus hijas. No supieron del paradero de su esposo V1, de su hermano V2 y su cuñada V3 hasta las dos de la mañana del 16 de mayo de 2015, cuando recibieron una llamada de la SEIDO.

6. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja CNDH/1/2015/7271/Q en este Organismo Nacional.

7. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado de Distrito que instruía la Causa Penal bajo la cual estaban sujetos a proceso V1, V2 y V3, informó que el coacusado Persona 5 le dijo que fue torturado por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, agentes de la PF que lo aprehendieron. Tal vista dada a esta Comisión Nacional se agregó al referido expediente de queja para investigarse en el mismo y evitar la duplicidad del caso.

8. A fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la PF, de la entonces PGR, y del Juzgado de Distrito, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Correo electrónico de V5, de 25 de mayo de 2015, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional los hechos ocurridos en su agravio y de V1, V2, V3, V4 y V6.

10. Correo electrónico de V5, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de julio de 2015, en el que detalló los hechos ocurridos en su agravio y de V1, V2, V3, V4 y V6.

11. Oficio 1419 de 24 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado de Distrito dio vista a este Organismo Nacional respecto de los actos de tortura que manifestó Persona 5 en la Causa Penal, en su calidad de procesado.

12. Oficio 1772 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias que integran la Causa Penal, de las que destacan las siguientes:

12.1. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 1 de 20 de enero de 2015, en razón de la recepción del parte informativo rendido por un policía federal, a través del cual informó al agente del Ministerio Público adscrito a la SEIDO que el 18 de ese mismo mes y año fue secuestrada la Persona 1, a las afueras de su domicilio ubicado en el Tultitlán, Estado de México, por un grupo de personas a bordo de una camioneta.

12.2. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 2 de 21 de enero de 2015, con motivo del informe policial rendido al Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, por medio del cual hizo de su conocimiento la entrevista que sostuvo con la Persona 3, quien le reportó que su esposo, Persona 2 fue secuestrado el 20 de enero de ese año, por cuatro personas armadas que iban a bordo de una camioneta y lo abordaron mientras salía de su negocio.

12.3. Autorización de propuesta de acumulación de la Averiguación Previa 2 a la Averiguación Previa 1, de 28 de febrero de 2015, de la SEIDO, a efecto de evitar duplicidad de las investigaciones.

12.4. Acuerdo ministerial en la Averiguación Previa 1, de 16 de mayo de 2015, en el que recibió la puesta a disposición de diversos indicios recabados por agentes de la Policía Federal Ministerial en el cumplimiento a la orden de investigación sobre una “*casa de seguridad*”, la cual también derivó en el rescate de la Persona 4, quien se encontraba privada de la libertad en ese inmueble.

12.5. Acuerdo ministerial de 16 de mayo de 2015, en la Averiguación Previa 1, a través del cual se hizo constar la puesta a disposición de cinco personas, entre ellas la Persona 5, en la que se refirió que fueron detenidas al encontrarse en flagrancia de delito y derivada de la información obtenida por medio del audio y transcripción de diversas comunicaciones intervenidas.

12.6. Puesta a disposición de 16 de mayo de 2015, por el que SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7 presentaron a la Persona 5 junto con otras cuatro

personas más ante el agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO.

12.7. Dictamen de integridad física de 16 de mayo de 2015, practicado a la Persona 5 por la entonces PGR a petición de los policías aprehensores para ser agregado a la puesta a disposición, en el que se hizo constar que presentó “[t]res equimosis violáceas por sugilación, de un centímetro cada una, dos en cara anterior de cuello y la otra en región clavicular derecha; Otras dos, similares a las anteriores, de dos y uno, centímetros, respectivamente, en región pectoral derecha; zona de equimosis rojoviolácea irregular, en área de tres por dos centímetros en cara interna tercio superior de brazo derecho; Zona eritematosa irregular de cuatro por dos centímetros en cara externa tercio inferior de antebrazo derecho. A la exploración otoscópica conductos auditivos permeables, membranas timpánicas íntegras.”

12.8. Acuerdo ministerial de 16 de mayo de 2015, dentro de la Averiguación Previa 1, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito a la SEIDO determinó la formal retención de la Persona 5 y cuatro personas más por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, así como del ilícito de portación de arma de fuego previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

12.9. Dictamen de Integridad Física de 16 de mayo de 2015, practicado a la Persona 5 en la Averiguación Previa 1 por la entonces PGR, en el que anotó que presentó “(...) tres equimosis violáceas por sugilación, de un centímetro cada una, dos en cara anterior de cuello y la otra en región

clavicular derecha; otras dos, similares a las anteriores, de dos y uno centímetros, respectivamente, en región pectoral derecha; zona de equimosis rojoviolácea irregular, en área de tres por dos centímetros en cara interna tercio superior de brazo derecho; zona eritematosa irregular de cuatro por dos centímetros en cara externa tercio inferior de antebrazo derecho. A la exploración otoscópica conductos auditivos permeables membranas timpánicas íntegras.” Estas lesiones fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

12.10. Acuerdo de inicio de Averiguación Previa 3 de las 16:05 horas del 15 de mayo de 2015, en razón de la puesta a disposición de V1, V2, V3 y dos personas más, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

12.11. Puesta a disposición de 15 de mayo de 2015, por el que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 presentaron a V1, V2, V3 y dos personas más ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO en la Ciudad de México.

12.12. Dictamen de Integridad Física de las 15:45 horas del 15 de mayo de 2015, de la entonces PGR con motivo de la puesta a disposición de V1, V2 y V3, en el que se concluyó que las lesiones que presentaron no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

12.13. Acuerdo de 15 de mayo de 2015, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO determinó la legal

retención por flagrancia de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego contemplado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y posesión de cartuchos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

12.14. Dictamen de integridad física de las 16:45 horas del 15 de mayo de 2015 practicado a V1, V2 y V3 por solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, por el que se hizo constar las lesiones que presentaron.

12.15. Declaración ministerial de V3, realizada el 16 de mayo de 2015, en la que se reservó su derecho a declarar; no obstante, respondió preguntas formuladas por su Defensor Público Federal, y dijo que no fue violentada física o moralmente por alguna de las personas de esa oficina, ni coaccionada o presionada para que rindiera su declaración en la forma en que lo hizo, y que tenía una lesión en el cuello ocasionada por los policías que la detuvieron, pero no era su deseo formular denuncia en contra de servidor público alguno o bien, interponer queja ante este Organismo Nacional. Asimismo, señaló que se encontraba en el interior del Domicilio 1 al momento de su detención, siendo testigos de ello V1, V2, V4, V5 y V6.

12.16. Declaración ministerial de V2, realizada el 16 de mayo de 2015, en la que sólo manifestó que no estaba de acuerdo con la imputación que se le hacía y se reservó el derecho a declarar. No fue su deseo responder

preguntas formuladas por su Defensor Público Federal ni por el Ministerio Público Federal.

12.17. Declaración ministerial de V1 de 16 de mayo de 2015, asistido por Defensor Público Federal, quien manifestó estar de acuerdo en alguna de las partes de lo señalado en la puesta a disposición, ya que era cierto que portaba un arma de calibre 9 milímetros, la cual le vendió un amigo, que se dedicaba a la venta de droga, pero no al secuestro, así como que V2 y V3 no tenían que ver con su negocio.

12.18. Declaración ministerial de la Persona 5 de 17 de mayo de 2015, en calidad de inculpado y asistido por un Defensor Público Federal, quien declaró que después de que le leyeron el documento de puesta a disposición estuvo de acuerdo con su contenido, ya que su detención y la de otras personas ocurrió de esa forma. En relación a los hechos que se le imputaron, manifestó que no se dedicaba a secuestrar personas y sí a la venta de droga, para lo cual explicó cómo desarrollaba esa actividad y las personas con las que la realizaba.

12.19. Oficio sin número, a través del cual la SEIDO autorizó la acumulación de la Averiguación Previa 3 a la Averiguación Previa 1, al advertirse que ambas indagatorias se relacionaban con los mismos sujetos activos y por conexidad en los delitos investigados.

12.20. Acuerdo de 19 de mayo de 2015, en la Averiguación Previa 1, por el que se ejerció facultad de atracción de investigación del delito de secuestro

(Averiguación Previa 2) considerado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

12.21. Declaración preparatoria de V2, rendida el 20 de mayo de 2015, en la que se reservó su derecho a declarar y junto con su Defensor Público Federal solicitó la duplicidad del término constitucional para su defensa técnica.

12.22. Declaración preparatoria de 20 de mayo de 2015, rendida por la Persona 5, en la que se reservó su derecho a declarar y solicitó la duplicidad del término constitucional.

12.23. Declaración preparatoria de 21 de mayo de 2015, en la que V1 manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración ministerial y anunció su inconformidad con las acusaciones en su contra aduciendo que no eran verdad. Aclaró que las circunstancias de su detención fueron diferentes a las señaladas en la puesta a disposición, ya que él fue detenido en el interior del Domicilio 1, alrededor de las 4:30 horas, por unos policías federales, quienes lo torturaron para que se declarara culpable. En tal diligencia, el Defensor Público de la Federación solicitó se diera vista al Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano jurisdiccional para investigar hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en agravio de V1, así como la duplicidad del término constitucional, lo cual fue acordado de conformidad por el Juzgado de Distrito.

12.24. Declaración preparatoria de 21 de mayo de 2015, rendida por V3 en calidad de inculpada, en la que se reservó su derecho a declarar y asistida de Defensor Público Federal, solicitó la duplicidad del término constitucional.

12.25. Ampliación de declaración de 22 de mayo de 2015, rendida por V3, en la que a preguntas expresas de su abogado defensor particular declaró que fue detenida alrededor de las 4:30 horas del 15 de mayo de 2015 mientras se encontraba en el Domicilio 1, en donde vive en compañía de sus suegros V4 y V6, su cuñada V5, su concuño V1, su esposo V2 y sus dos menores hijas (de 10 y 6 años de edad); tanto ella como V1, V2, V4 y V5 fueron detenidos y obligados a abordar una camioneta en la que los trajeron “paseando” por mucho tiempo hasta que a ella y a su esposo los trasladaron a la SEIDO, en donde reencontraron a V1. En dicha diligencia su abogado defensor particular solicitó se recabara el testimonio de V4 y V5, lo cual fue admitido por el Juzgado de Distrito y señaló audiencia para ello ese mismo 22 de mayo de 2015.

12.26. Ampliación de declaración de 22 de mayo de 2015, rendida por la Persona 5, en la que declaró que no estaba de acuerdo con su declaración ante el agente del Ministerio Público y nuevamente se reservó el derecho a realizar alguna otra manifestación.

12.27. Ampliación de declaración de 22 de mayo de 2015, rendida por V2 en la que manifestó que estaba de acuerdo que no declaró ante el agente del Ministerio Público, así como en ese Juzgado y en ese acto se reservó nuevamente su derecho a hacer manifestación alguna.

12.28. Audiencia de 22 de mayo de 2015, en la que se desahogaron las testimoniales de V4 y V5 en la Causa Penal.

12.29. Auto de plazo constitucional de 25 de mayo de 2015, mediante el cual se decretó formal prisión en contra de:

12.29.1. V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud, en la modalidad de posesión de "*cannabis sativa L*", con la finalidad de realizar actos de comercio (venta); portación de arma de fuego de uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

12.29.2. V2 por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de "*cannabis sativa L*", con la finalidad de realizar actos de comercio (venta); delincuencia organizada y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

12.29.3. V3¹ por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de "*cannabis sativa L*", con la finalidad de realizar actos de comercio (venta) y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

¹ Se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de delincuencia organizada.

12.29.4. Persona 5, como coacusado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

12.30. Oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/CFRS3/DG/DJ/3061/2015 de 24 de mayo de 2015, por el cual el CEFERESO 3 envió al Juzgado de Distrito el “Estudio psicofísico” practicado a V1 en su ingreso a esa institución penitenciaria, en el que certificó que presentó “(...) *equimosis en caderas de 10 cm c/u de 7 días de evolución y pol. hidrocele izq. asintomático.*”

13. Oficio 011055/15DGPCDHQI de 15 de diciembre de 2015, en el cual la entonces PGR adjuntó el diverso PGR/SEIDO/UEIDMS/416/2015 de 10 de diciembre de 2015, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO informó que V1 fue consignado el 19 de mayo de 2015 ante el Juzgado de Distrito, quien obsequió orden de aprehensión en su contra, por lo que se encontraba privado de la libertad en el CEFERESO 3.

14. Acta Circunstanciada de 18 de enero de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la SEIDO y consultó la Averiguación Previa 4. A tal consulta se agregó la Mecánica de Lesiones practicada a V1, V2 y V3, en la que se concluyó que “*con los elementos físicos encontrados en [V1, V2 y V3] no se correlacionan y no tienen correspondencia desde el punto de vista médico legal con la evidencia física en posibles casos de maltrato o tortura.*”

15. Oficio PF/UAI-DH/0128/2016 de 2 de febrero de 2016, por el que la entonces CNS envió el diverso PF/DGAJ/1027/2016 de 28 de enero de 2016, mediante el

cual la PF informó que elementos de esa institución participaron en los hechos y anexó la documentación siguiente:

15.1. Oficio PF/DINVICIC/DGIDCSIP/PD/0580/2015 de 15 de mayo de 2015, mediante el cual los policías federales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 realizaron la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante el Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO.

15.2. Dictamen de integridad física de las 15:45 horas del 15 de mayo de 2015, de la entonces PGR, en el que se describieron las lesiones que presentaron V1, V2 y V3, y se concluyó que presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

15.3. Cartillas de derechos que asisten a las personas detenidas firmadas por V1, V2 y V3, bajo la leyenda “*Se me hizo lectura de mis derechos*”.

16. Opinión Médica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de 22 de octubre de 2018, en la cual esta Comisión Nacional concluyó que las lesiones que presentó V1 después de ser detenido se corresponden con el citado Protocolo.

17. Opinión Clínico Psicológica Especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de 29 de octubre de 2018, practicada a V1 por este Organismo Nacional, en la que se determinó “(...) *se detectaron signos y síntomas concordantes con los hechos que narró a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la exposición a un evento traumático.*”

18. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 29 de octubre de 2018, practicado por esta Comisión Nacional a V4, en la que se concluyó que la lesión valorada tenía un origen multifactorial, desde el punto de vista médico forense, por lo que no se tenían elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y correlación con los hechos investigados.

19. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 29 de octubre de 2018, elaborado por este Organismo Nacional, en el que se concluyó que se valoraron lesiones a V5 que desde el punto de vista médico forense no se tenían elementos técnico médicos que permitieran establecer su temporalidad y correlación con los hechos.

20. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 29 de octubre de 2019, practicado por esta Comisión Nacional a V2, en el que concluyó que unas lesiones valoradas se consideraron extemporáneas con la detención de 15 de mayo de 2015 y otras lesiones, por sus características, dimensiones y localización, se consideraron producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento.

21. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 29 de octubre de 2018, elaborado por este Organismo Nacional y en el que determinó que de la lesión valorada a V3, no se tenían elementos técnico médicos para establecer su temporalidad.

22. Dictamen de Mecánica de Lesiones de 29 de octubre de 2018, practicado a la Persona 5 por esta Comisión Nacional, el cual concluyó que el mecanismo de producción de unas lesiones valoradas era de naturaleza erótica (tres equimosis

violáceas por sugilación²) y otras lesiones resultaron contemporáneas con el momento de la detención, sin embargo, por sus características, dimensiones y localización, se estimaron producidas durante las maniobras de sujeción y sometimiento.

23. Acta Circunstanciada de 28 de febrero de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía General de la República y consultó las constancias que integran la Averiguación Previa 4, para la investigación de delito de tortura en agravio de V1.

24. Oficio 361 de 16 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a esta Comisión Nacional diversas constancias derivadas de la Causa Penal, de las que destacan las siguientes:

24.1. Ampliación de declaración de V3 rendida el 22 de mayo de 2015, en la Causa Penal, en la que narró las circunstancias en que ingresaron al Domicilio 1 los policías aprehensores, de su detención y retención y la de sus familiares V1, V2, V4 y V5.

24.2. Careos constitucionales de 3 de noviembre de 2016, ante el Juzgado de Distrito de la Persona 5 con SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7.

24.3. Testimonial rendida por V6 el 7 de noviembre de 2017, en la Causa Penal, en la que expuso las circunstancias de la irrupción al Domicilio 1 y la

² Coloquialmente conocida como “chupetón”.

detención de sus familiares V1, V2, V3, V4 y V5 por parte de los elementos de la PF.

24.4. Careos procesales ante el Juzgado de Distrito de 5 de diciembre de 2017, de V1 y V2 con AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

24.5. Testimoniales a cargo de T1, T2, T3 y T4, desahogadas el 31 de agosto de 2017 en la Causa Penal. T1 y T2 revelaron que el vehículo 1, propiedad de V1, estuvo toda la mañana y parte de la tarde del día los hechos, 15 de mayo de 2015, en las afueras del Domicilio 1 que comparten V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Por su parte, T3 y T4 constataron que alrededor de las 4:00 y 5:00 horas del 15 de mayo de 2015, observaron desde sus respectivos domicilios el momento en que unos sujetos vestidos de negro y algunos encapuchados llevaban aseguradas a varias personas que sacaron de la casa de V6, a quien conocen porque es su vecina.

24.6. Testimoniales rendidas por V4, V5, V6, T5 y T6 de 16 de febrero de 2018 ante el Juzgado de Distrito, en donde V4 y V5 declararon que fueron retenidos ilegalmente por los agentes de la PF como hasta el mediodía del 15 de mayo de 2015 y no fueron puestos a disposición de autoridad alguna. T5, T6 y V6 explicaron cómo tuvieron conocimiento de V4 y V5 en los hechos.

25. Acta Circunstanciada de 8 de mayo de 2019, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica en la que el abogado de V1 informó que el proceso seguido en la Causa Penal se encontraba en etapa de instrucción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 20 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO inició la Averiguación Previa 1 en contra de quien resultara responsable, con motivo del parte informativo que recibió de un agente de la PF, a través del cual informó del secuestro de la Persona 1, ocurrido el 18 de enero de 2015 a las afueras de su domicilio, donde 4 sujetos armados y encapuchados que iban en una camioneta la interceptaron y forzaron a abordar tal vehículo con destino desconocido.

27. El 21 de enero de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO inició la Averiguación Previa 2 en contra de quien resultara responsable, con motivo del informe policial que recibió en esa fecha, en el cual se reportó el secuestro de la Persona 2 el 20 de enero de 2015 a las afueras de su negocio, por parte de 4 sujetos armados, a bordo de una camioneta, quienes lo obligaron a subir a ese vehículo.

28. El 28 de febrero de 2015, la SEIDO determinó la acumulación de la Averiguación Previa 2 a la 1, para evitar duplicidad de las investigaciones y por su conexidad.

29. El 15 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO inició la Averiguación Previa 3, en contra de V1, V2, V3 y otras 3 personas por su probable comisión de los delitos de portación de arma y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, delincuencia

organizada y delitos contra la salud, con motivo de la puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

30. El 16 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO y a cargo de la Averiguación Previa 1, recibió la puesta a disposición de la Persona 5 y otras cuatro personas más, quienes fueron detenidos por los policías federales SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7 por la portación ilegal de arma de fuego y diversos envoltorios aparentemente de droga. Estas personas eran vigiladas por los policías aprehensores con motivo de la información derivada de las investigaciones ministeriales.

31. El 16 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO y a cargo de la Averiguación Previa 3 acordó la recepción de oficio por el cual se autorizó la acumulación de esta indagatoria a la Averiguación Previa 1, en razón de que se advirtió que ambas se relacionaban con los mismos sujetos activos y por conexidad en los delitos investigados.

32. El 17 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, acordó la duplicidad del término constitucional en la Averiguación Previa 1.

33. El 19 de mayo de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación de la SEIDO consignó con detenidos (V1, V2, V3 y Persona 5) la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas 2 y 3, la cual se radicó en el Juzgado de Distrito y se formó por duplicado la Causa Penal, por la probable comisión de los delitos de secuestro; delincuencia organizada; contra la salud en su modalidad de posesión

de estupefacientes con fines de venta, así como portación de arma y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

34. El 20 de mayo de 2015, V2 se reservó el derecho a rendir su declaración preparatoria en la Causa Penal y junto a su Defensor Público Federal solicitó la duplicidad del término constitucional.

35. El 20 de mayo de 2015, la Persona 5 se reservó el derecho a rendir su declaración preparatoria en la Causa Penal, y junto con su Defensor Público de la Federación solicitó la duplicidad del término constitucional.

36. El 21 de mayo de 2015, V3 se reservó el derecho a rendir su declaración preparatoria en la Causa Penal, y junto con su Defensor Público solicitó la duplicidad del término constitucional, la cual acordó de conformidad la autoridad jurisdiccional.

37. El 21 de mayo de 2015, V1 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal, en la que manifestó su inconformidad respecto a los términos de su declaración ministerial y expresó que nada de lo que se le imputaba era cierto; que las circunstancias de su detención eran distintas a las relatadas por los policías aprehensores en la puesta a disposición y narró la manera en que fue asegurado y torturado para declararse culpable en la SEIDO. En tal diligencia, el Juzgado de Distrito solicitó girar oficio al CEFERESO 3 para que remitiera el certificado médico practicado a V1 en su ingreso, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito por los actos de tortura que refirió V1 en su agravio, y

acordó de conformidad la solicitud de duplicidad del término constitucional formulada por V1 y su Defensor Público.

38. El 25 de mayo de 2015, el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud en la modalidad de posesión de “*cannabis sativa L*”, con la finalidad de realizar actos de comercio (venta), portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; en contra de V2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en su modalidad de posesión de “*cannabis sativa L*”, con la finalidad de realizar actos de comercio (venta) y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; en contra de V3³ como probable responsable en la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de “*cannabis sativa L*”, con la finalidad de realizar actos de comercio (venta), posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y en contra de la Persona 5 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

39. El 26 de junio de 2015, el Juez de Distrito resolvió el plazo constitucional en el duplicado de la Causa Penal, y determinó la formal prisión de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro. A la fecha, la Causa Penal se encuentra en etapa de instrucción (desahogo de pruebas).

³ Se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al no acreditarse su responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

40. El 19 de agosto de 2015, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la Averiguación Previa 4 por el delito de tortura cometido en agravio de V1, con motivo de la vista ordenada en la Causa Penal, la cual actualmente se encuentra en integración.

41. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica, de la manera siguiente:

Averiguación Previa/Causa Penal	Situación jurídica de V1, V2, V3 y Persona 5
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público Federal de la SEIDO. • Fecha de inicio: 20 de enero de 2015. • Denuncia: Iniciada con motivo del parte informativo por parte de un agente de la PF en el que informó del secuestro de la Persona 1, ocurrido el 18 de enero de 2015. • Delito: Secuestro. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Fecha de consignación: 20 de mayo de 2015.
	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público Federal de la SEIDO. • Fecha de inicio: 21 de enero de 2015.

<p>Averiguación Previa 2</p> <p>Acumulada a la Averiguación Previa 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Denuncia: Iniciada con motivo del informe policial en el cual se reportó el secuestro de la Persona 2, efectuado el 20 de enero de 2015. • Delito: Secuestro. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: El 28 de febrero de 2015 se determinó su acumulación a la Averiguación Previa 1, en razón de existir conexidad en tales investigaciones ministeriales.
<p>Averiguación Previa 3</p> <p>Acumulada a la Averiguación Previa 1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público Federal de la SEIDO. • Fecha de inicio: 15 de mayo de 2015. • Denuncia: Derivado de la puesta a disposición de V1, V2 y V3 por los elementos de la PF. • Delito: Portación de arma y posesión de cartuchos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, delincuencia organizada y delitos contra la salud. • Probable responsable: V1, V2, V3. • Estado que guarda: El 16 de mayo de 2015 se determinó su acumulación a la Averiguación Previa 1, en virtud de que se advirtió que ambas indagatorias se relacionaban con los mismos sujetos activos y por conexidad de los delitos investigados.

<p>Averiguación Previa 4</p> <p>Iniciada por el delito de tortura en agravio de V1</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Público Federal de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura. • Fecha de inicio: 19 de agosto de 2015. • Denuncia: Iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por las manifestaciones de tortura de V1 en la Causa Penal. • Delito: Tortura. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: En integración.
<p>Causa Penal</p> <p>Por duplicado y derivada de la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas 2 y 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: de Distrito. • Inicio: 19 de mayo de 2015. • Resoluciones: El 25 de mayo de 2015 dictó auto de formal prisión en contra de V1⁴, V2⁵, V3⁶ y Persona 5⁷.

⁴ Por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud; portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

⁵ Por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada; contra la salud, y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

⁶ Por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud y posesión de cartuchos reservados para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

⁷ Por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada.

	<p>El 26 de junio de 2015 dictó auto de formal prisión de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.</p> <ul style="list-style-type: none">• Estado que guarda: En etapa de instrucción.
--	--

IV. OBSERVACIONES.

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de la Causa Penal, sino sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.⁸

43. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de

⁸ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 29 y 67/2018 de 30 de noviembre de 2018, párrafo 37, entre otras.

prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.⁹

44. De manera reiterada, este Organismo Nacional reconoce que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.¹⁰

45. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la PF en el combate a la delincuencia debe actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a

⁹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94, entre otras.

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65, entre otras.

impedir la impunidad,¹¹ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

46. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.¹²

47. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.¹³

48. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2015/7271/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los

¹¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43, entre otras.

¹² CNDH. Recomendaciones 7/2019 de 22 de marzo de 2019, párrafo 45; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46, entre otras más.

¹³ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 46; 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32, entre otras más.

precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a elementos de la PF:

48.1. A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

48.2. A la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, lo que propició dilación en la puesta a disposición de V1, V2 y V3, así como la omisión en la puesta a disposición de V4 y V5.

48.3. A la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1.

49. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

50. El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

51. En el párrafo 64 de la Recomendación 12/2017 de 24 de marzo de 2017, de esta Comisión Nacional, se estableció que *“el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”*.

52. Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.¹⁴

53. El derecho a la seguridad jurídica constituye *“un límite a la actividad estatal”* y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 25/2019 de 24 de marzo de 2019, párrafo 48 y 12/2017, párrafo 67.

*adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.*¹⁵

54. El principio de legalidad por su parte, implica: *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*¹⁶

55. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

56. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección

¹⁵ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, Sergio García Ramírez, *“EL DEBIDO PROCESO. CONCEPTO GENERAL Y REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”*, págs. 637-670.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 25/2019, párrafo 44; 22/2019 de 30 de abril de 2019, párrafo 57; 7/2019, párrafo 50; 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66; 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

57. Enseguida se valorarán las violaciones a los derechos humanos a la seguridad y legalidad de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por inviolabilidad del domicilio, así como por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuible a elementos de la PF.

A.1. Violación al derecho humano de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por inviolabilidad de su domicilio.

58. El artículo 16, párrafo primero y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

59. Al respecto, la SCJN determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) *cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)*”.¹⁷

60. También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.¹⁸

61. Los instrumentos internacionales aluden a la protección a la inviolabilidad del domicilio en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

62. En ese sentido, en el “*Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*” sostuvo que: “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el*

¹⁷Tesis constitucional y civil. “*Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional*”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

¹⁸ En cuanto a estas excepciones, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando “I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas”, y cuando “II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo”. Los motivos que hayan determinado la inspección sin orden judicial deberán constar detalladamente en el acta que al efecto se levante.

*reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...).*¹⁹

63. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *“Derecho a la Intimidad”*, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio *“debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”*, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional.

64. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 19, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”* del 5 de agosto de 2011, estableció que el domicilio *“comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado”*, por lo que la protección al derecho a la inviolabilidad del domicilio igualmente contempla el derecho a la intimidad de los gobernados en su vida privada.

65. En la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, párrafo 87 asumió que: *“(...) toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar*

¹⁹ Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

respaldada por el orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia". Bajo el primero de los supuestos, dicha orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada, a efecto de que se otorgue seguridad jurídica a la persona que va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

66. En dicho párrafo indica que: *"De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera"*, como sucedió en el caso que nos ocupa.

67. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva que tienen todas las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada²⁰, lo que en el caso particular no aconteció, como se acreditará enseguida.

68. De la puesta a disposición de 15 de mayo de 2015, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se desprende lo siguiente:

²⁰ CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457.

68.1. Como a las 08:00 horas del 15 de mayo de 2015, comenzaron sus labores de patrullaje en diversas colonias del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con motivo del alto índice de secuestros reportados, así como la distribución y venta de droga.

68.2. Iniciaron su recorrido distribuidos en tres patrullas: AR1 y AR2 a bordo de una patrulla, AR3 junto con AR4 en otra, AR5 y AR6 en una tercera patrulla.

68.3. Mientras iban circulando por el Lugar 1, observaron a V1 que estaba de cuclillas retirando la placa de circulación trasera del vehículo 1 y apreciaron que tenía fajada a la cintura del pantalón lo que parecía ser un arma de fuego, en ese momento se incorporó V1 y sacó el arma de fuego con su mano derecha para acomodársela, abordó el vehículo 1 y emprendió su marcha, por lo que comenzaron a seguirlo.

68.4. Se percataron que en el vehículo 1 iban otras 4 personas más acompañando a V1, entonces AR3 y AR4 a bordo de su patrulla le cerraron el paso al vehículo 1 cuando iban por el Lugar 2 y mediante comandos verbales ordenaron a V1 que descendiera del auto, quien lo hizo con el arma empuñada en su mano derecha y les gritó *“quitense, a la chingada”*, razón por la cual AR5 lo invitó a dejar el arma en el suelo, de lo cual hizo caso omiso V1, entonces AR5 lo derribó al suelo, forcejearon, intercambiaron golpes con el apoyo de AR6 neutralizaron a V1 y lo desarmaron, haciendo uso racional de la fuerza.

68.5. Al mismo tiempo, V2 descendió del vehículo 1 e intentó sustraerse, motivo por el que AR2 y AR3 lo aseguraron, ante la resistencia que mostró a la detención los policías federales hicieron uso proporcional de la fuerza. Simultáneamente, AR1 y AR4 abrieron las puertas traseras del vehículo 1 y le ordenaron a V3 que descendiera, quien ante su oposición tuvieron que asegurarla haciendo uso proporcional de la fuerza.

68.6. Una vez asegurados V1, V2 y V3, procedió AR4 a solicitarles a otras dos personas que se encontraban en la parte trasera del vehículo 1 que salieran, quienes en ese acto intentaron sustraerse, lo cual le fue impedido por AR3 y AR5, para que finalmente AR1 asegurara a la última persona.

68.7. Posteriormente, procedieron a identificar a tales personas y las trasladaron a las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México, donde llegaron a las 14:10 horas, registraron la cadena de custodia, certificaron médicamente a los detenidos a las 15:45 horas por peritos médicos de esa Subprocuraduría, para dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 16:05 horas del 15 de mayo de 2015.

69. Contrario a lo expuesto en la puesta a disposición por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, este Organismo Nacional contó con evidencias para considerar que tales policías federales no sólo detuvieron a V1, V2 y V3, sino también a V4 y V5, en circunstancias diferentes.

70. El 16 de mayo de 2015, V1 rindió su declaración ministerial, aceptó los hechos que se le imputaron, pero en esa misma diligencia el agente del Ministerio

Público de la Federación dio fe de las diversas lesiones que presentó al ser puesto a su disposición y que serán motivo de análisis en el apartado de tortura de la presente Recomendación.

71. El 16 de mayo de 2015, V2 se reservó el derecho a rendir su declaración ministerial, pero manifestó que no estaba de acuerdo con los hechos que se le estaban imputando en la puesta a disposición.

72. El 16 de mayo de 2015, V3 se reservó el derecho a declarar ante el agente del Ministerio Público de la Federación, sin embargo, respondió preguntas de su Defensor Público Federal y reveló que se encontraba en el interior del Domicilio 1 cuando fue detenida; que sus suegros V4 y V6, así como su cuñada V5 y su esposo V1 presenciaron su detención porque todos habitan ese inmueble.

73. El 21 de mayo de 2015, V1 rindió su declaración preparatoria en la Causa Penal, en calidad de inculcado de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, portación de arma y posesión de cartuchos, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En esta diligencia V1 declaró que no estaba de acuerdo con su declaración ministerial, estaba inconforme de lo que se le acusaba porque no era verdad, y que su detención ocurrió de manera diferente, para lo cual detalló lo siguiente:

73.1. Fue detenido como a las 4:30 horas del 15 de mayo de 2015, mientras se encontraba en su habitación del Domicilio 1, en compañía de sus hijas y su esposa V5, cuando ingresaron a su casa, lo vendaron y golpearon en la cabeza al mismo tiempo que le aventaron agua.

73.2. Lo sacaron del Domicilio 1 junto con su esposa V5, su suegro V4, su concuña V3 y cuñado V2. A él lo subieron a una camioneta sin sillones en donde lo golpearon y torturaron.

73.3. Después subieron a un señor a la camioneta, de ahí los llevaron a otro lado en donde recogieron unos paquetes que olían a marihuana y subieron a otra persona más.

73.4. Lo bajaron de ese vehículo y lo hicieron que abordara otro en donde lo llevaron a varios lugares, llevaba los ojos vendados.

73.5. Llegó a las oficinas de la PF en donde lo subieron a otra camioneta en la que se encontraban V2 y V3. De ahí los trasladaron a la SEIDO, en donde lo amenazaron que si no se declaraba culpable irían por su familia y le harían lo mismo que a él. Una vez en las oficinas de la SEIDO lo tuvieron incomunicado hasta las 3:00 horas del sábado 16 de mayo de 2015.

74. El 20 y 21 de mayo de 2015, respectivamente, V2 y V3 se reservaron el derecho a rendir su declaración preparatoria en la Causa Penal, y ambos solicitaron duplicidad del término constitucional.

75. El 22 de mayo de 2015, V3 amplió su declaración ante el Juzgado de Distrito y, mediante diversas preguntas realizadas por su Defensor Particular, precisó lo siguiente:

75.1. Fue detenida cerca de las 4:30 horas del 15 de mayo de 2015, mientras se encontraba en su habitación del Domicilio 1 junto con su esposo V2.

75.2. Su esposo V2 y ella escucharon fuertes golpes en la puerta de entrada del domicilio, entonces V2 abrió la puerta de la recámara y vieron “*agentes encapuchados*” entrando a la casa. A su esposo lo pusieron contra el piso y a ella le dijeron que se vistiera. Después, los llevaron a la sala en donde ya se encontraban sus suegros V4 y V6, así como su concuña V5, a quienes también tenían contra el piso, y estaban revisando todas las cosas.

75.3. Posteriormente, los pusieron a todos de pie y su suegra V6 se puso mal, por lo que su esposo V2 la auxilió, les dijeron que se salieran de la casa, sus dos hijas y sus sobrinas iban adelante, detrás iba su suegro V4, su cuñada V5 y hasta el final ella. A sus hijas y sobrinas las regresaron a la casa, pero a su suegro V4, su cuñada V5 y a ella los subieron en una camioneta.

75.4. Después de traerlos dando vueltas bajaron a su cuñada V5 y a su suegro V4, sólo se quedó ella en la camioneta. Más adelante, subieron a su esposo V2 y los dos fueron trasladados a la SEIDO, en donde les tomaron fotos, huellas dactilares y los llevaron a una oficina en donde encontró a su concuño V1. Ahí le preguntaron si sabía a qué se dedicaba V1 y ella respondió que era taxista.

75.5. Una persona que se encontraba en esa oficina les dijo que los dejaría libres porque no había cosas que la inculparan a ella ni a su esposo

V2, de ahí la llevaron a unos separos y después al médico para que la revisara, pero la trasladaron al CEFERESO 4.

75.6. Finalmente, refirió que el traslado en la camioneta duró aproximadamente 4 o 5 horas, y les dijeron que se callaran y mantuvieran agachados.

76. El 22 de mayo de 2015, V4 y V5 declararon en calidad de testigos ante el Juzgado de Distrito, quienes corroboraron que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió alrededor de las 4:30 horas del 15 de mayo de 2015, al interior del Domicilio 1, y fueron contestes respecto al modo del aseguramiento y, además, detallaron lo siguiente:

76.1. V5 reveló que cuando los policías ingresaron a la recámara, donde se encontraba con su esposo V1, lo comenzaron a golpear y le preguntaba que dónde estaban las armas y el *“paquete”*, que les dijera porque de lo contrario *“iban a valer madres”*, Después, dos policías la *“encañonaron”* y le dijeron a V1 que si no les decía dónde estaban la iban a matar, todo lo anterior frente a sus dos hijas quienes estaban llorando.

76.2. Mientras la tenía sometida de las manos y el pelo por una mujer policía, pudo ver cómo torturaban a su esposo V1, ya que lo tenían con una venda en la cara y lo sumergían en una tina que tenían en el baño.

76.3. Tanto a ella como a su esposo, a su padre V4, a su hermano V2 y a su cuñada V3, los sacaron al patio y después en la calle los obligaron a subir a una camioneta blanca con V1, V3 y V4, en donde los trajeron “*paseando*”.

76.4. Hicieron una parada para volver a preguntarle a su esposo V1 en dónde estaban las armas y el supuesto “*paquete*”, lo amenazaron con cortar la cabeza a sus hijas si no les decía, después lo bajaron de la camioneta y ya no supo a dónde se lo llevaron.

76.5. Estuvieron mucho tiempo detenidos, después una policía le preguntó por qué V1 tenía un arma en la casa, a lo cual respondió que por seguridad. Ella, a su vez, le preguntó por sus hijas y la policía le dijo que estaban en su domicilio, en ese momento le dijeron a ella y a V4 que se bajaran de la camioneta y se fueron, pero se llevaron a V3.

76.6. Su padre V4 y ella (V5) se dieron cuenta que estaban en las afueras del Centro Comercial A, por lo que V4 pidió unas monedas a unas personas que pasaron por el lugar y llamó por teléfono a unos familiares para que fueran por ellos.

76.7. A preguntas realizadas por el Defensor Particular, V5 declaró que los agentes que entraron al Domicilio 1 no le mostraron documento alguno; que desde que ingresaron a su casa hasta el momento que la bajaron de la camioneta transcurrieron alrededor de 5 horas.

76.8. Por cuanto hace a V4, manifestó que varias personas “*encapuchadas*” que dijeron ser policías irrumpieron en el Domicilio 1 y tanto a él como a su esposa V6 los golpearon y los tiraron al suelo, le preguntaron quién vivía en la parte superior de la casa y les dijo que su hijo V2 junto con su esposa V3 y sus hijas, así como su hija V5 y su esposo V1 también con sus hijas, se quedaron dos personas vigilándolas y las demás subieron, después de un rato los llevaron a la parte superior de la casa y pudo ver a sus familiares sometidos, ya que los tenían todos reunidos les preguntaron por un “*paquete*” y como no obtuvieron una respuesta, levantaron del suelo a su yerno V1 y lo “*metieron*” a una tina que estaba en el baño.

76.9. Los formaron y los bajaron hacia la calle, dejaron en su domicilio a su esposa V6 y a sus nietas, pero tanto él como a su yerno V1, su hijo V2, su nuera V3 y su hija V5 fueron obligados a abordar una camioneta y los llevaron con rumbo desconocido, los tuvieron paseando por mucho rato, después les aventaron unos costales y emprendieron camino nuevamente.

76.10. Bajaron de la camioneta a su yerno V1 y a su hijo V2, ya no supieron a dónde se los llevaron, así los trajeron “*paseando*” mucho tiempo hasta que se detuvieron y los “*tiraron*” por el Centro Comercial A.

76.11. A preguntas formuladas por el Defensor Particular, V4 declaró que las personas que ingresaron a su domicilio no le dijeron el motivo de su presencia ni le mostraron documento alguno y que desde el momento que fue asegurado en la camioneta hasta que lo liberaron pasaron como 5 horas.

77. V6 rindió su testimonio ante el Juzgado de Distrito el 7 de noviembre de 2017 y corroboró las declaraciones de V1, V3, V4 y V5 respecto a que los policías aprehensores irrumpieron arbitrariamente en el Domicilio 1 donde habita junto con su familia, sin mostrar alguna orden expedida por autoridad competente.

78. V1 y V2, le sostuvieron a los AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en los careos procesales realizados en el Juzgado de Distrito el 5 de diciembre de 2017, que a ellos los detuvieron en su domicilio, del cual los sacaron como entre 4:30 y 5:00 horas del 15 de mayo de 2015 y que es falso lo que reportaron los policías en su puesta a disposición, y sosteniéndose los policías en su dicho.

79. Los testimonios que anteceden permiten considerar que, contrario a lo aseverado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en su puesta a disposición, en donde informaron que detuvieron a V1, V2 y V3 en flagrancia, los policías aprehensores irrumpieron arbitrariamente en su domicilio sin orden de cateo expedida por autoridad competente, como se advirtió de las declaraciones de V1 y V3, corroboradas con los testimonios de V4, V5 y V6.

80. Aunque V2 se reservó el derecho a declarar ante el Ministerio Público de la Federación y ante el Juzgado de Distrito, las declaraciones de V1 y V3 confirmadas por V4, V5 y V6, lo ubican en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del allanamiento y detención que se ha esgrimido en este apartado, lo que hace presumir fundadamente que estuvo en el lugar de los hechos y también fue sustraído ilegalmente de su domicilio.

81. De lo anterior se advierte que AR1, AR2, AR,3 AR4, AR5 y AR6 vulneraron los lineamientos constitucionales, convencionales y legales por el allanamiento ilegal y arbitrario de un inmueble, al hacerlo sin orden de cateo debidamente expedida por autoridad competente, trasgrediendo con ellos la inviolabilidad del domicilio, considerado particularmente grave al tratarse del lugar de residencia de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

A.2. Violación a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por la detención y retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5.

82. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

83. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

84. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

85. Una de las libertades fundamentales es la libertad personal, derecho que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.²¹

86. La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.²²

87. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.²³

88. Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,²⁴ establecían que una persona podía ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro

²¹ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 176 y 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, párrafo 51.

²² CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

²³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165.

²⁴ Dicho código entró en vigor el 1º de octubre de 1934; los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraban vigentes al momento de los hechos.

mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y, c) caso urgente.

89. En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional mexicano ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.²⁵

90. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que:

*“(...) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. **La flagrancia resplandece, no se escudriña.**”*²⁶

(Énfasis añadido)

²⁵ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

²⁶ *Ibíd*, párrafo 100.

91. El citado órgano jurisdiccional sostuvo *“para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia”*²⁷, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

“1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.

2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.”

92. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.²⁸

²⁷ *Ibíd*, párrafo 105.

²⁸ Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

93. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”*²⁹ En ese sentido, *“las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”*.³⁰

94. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.³¹

95. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

²⁹ “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

³⁰ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

³¹ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

96. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.³² El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

96.1. Cuando no hay base legal para justificarla.

96.2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

96.3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.³³

³² Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

³³ *Ibíd.*, “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c.

97. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*”.³⁴

98. A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuida a los agentes de la PF.

❖ Detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5.

99. De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional tiene evidencias que acreditan la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5.

100. Se documentó lo siguiente:

100.1. Respecto al tiempo de la detención, se desprendió que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron asegurados aproximadamente a las 04:30 horas del 15 de

³⁴ Párrafo 89.

mayo de 2015 y no a las 08:00 horas de ese mismo día, como lo afirmó el personal de la PF en la puesta a disposición de V1, V2 y V3,³⁵ ante el agente del Ministerio Público Federal de la SEIDO en la Ciudad de México.

100.2. Respecto al lugar del aseguramiento, se reveló que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron detenidos en el interior del Domicilio 1, ya que ese es el inmueble que habitan.

100.3. Respecto a la forma de la detención, ha quedado debidamente detallado en el apartado correspondiente a la inviolabilidad del domicilio que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron asegurados en el interior de su casa, el Domicilio 1.

101. Robustece lo anterior lo declarado por T1 y T2 ante el Juzgado de Distrito el 31 de agosto de 2017, en la que fueron contestes en declarar que el vehículo 1 era propiedad de V1 y observaron que el 15 de mayo de 2015, desde las 9:00 horas hasta como a las 17:00 horas estuvo estacionado sobre la calle, cerca del Domicilio 1 de V1, a un costado de un área de juegos infantiles, y por la tarde llegó una grúa blanca con plataforma que se lo llevó, lo cual vieron porque son vecinos de V1 y su familia.

102. Por su parte, T3 y T4 fueron contestes en su declaración rendida ante el Juzgado de Distrito el 31 de agosto de 2017, en el sentido de que alrededor de las 4:00 y 5:00 horas del 15 de mayo de 2015, escucharon mucho ruido en la calle y

³⁵ Los elementos de la PF sólo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO a V1, V2 y V3, y no a V4 y V5.

al asomarse, desde sus respectivos domicilios, pudieron observar a unos sujetos vestidos de negro y algunos encapuchados que llevaban aseguradas a varias personas, saliendo de la casa de V6, a quien conocen porque es su vecina.

103. En virtud de la evidencia expuesta, esta Comisión Nacional advirtió que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se encontraban en el Domicilio 1, entre las 4:00 y 5:00 horas del 15 de mayo de 2015, en el cual policías federales aseguraron y sustrajeron a V1, V2, V3 y V4 para hacerlos abordar una camioneta.

104. T3 y T4 corroboraron que alrededor de las 5:00 horas del 15 de mayo de 2015, unos sujetos vestidos de negro y algunos de ellos encapuchados, estaban sacando a varias personas del domicilio de V6.

105. T1 y T2 revelaron que el vehículo 1 en el que, de acuerdo al documento de puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 fueron detenidos V1, V2 y V3, en el Lugar 2 estuvo estacionado toda la mañana y parte de la tarde del 15 de mayo de 2015, a unos metros del Domicilio 1, el cual se llevó una grúa con plataforma, a las 17:00 horas, aproximadamente.

106. Lo anterior permite advertir que los elementos aprehensores de la PF no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al privar de la libertad y detener arbitrariamente a V1, V2, V3, V4 y V5 sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

- ❖ **Retención ilegal de V1, V2, V3, V4 y V5 que derivó en la dilación de las tres primeras víctimas y en la omisión de las otras dos en su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.**

107. Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, sustenta que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

108. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la siguiente tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que **la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. (...). Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no***

*existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*³⁶

(Énfasis añadido)

109. La Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

³⁶ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada por la CNDH: Recomendaciones 62/2016 del 16 de diciembre de 2016, párrafo 99; 12/2017, párrafo 69, y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, párrafo 97, entre otras.

³⁷ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

110. Los “*motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos*”, los cuales “*deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades*”.³⁸

111. Lo anterior implica que los policías federales no pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a su disposición, quien deberá realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.³⁹

112. Una dilación injustificada no puede ser circunscrita solo al tiempo, pues se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado; además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a dónde deberá ser puesto a disposición.⁴⁰

113. El Principio 37 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que: “*Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra*

³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ CNDH. Recomendaciones 22/2019, párrafo 84 y 7/2019, párrafo 85.

autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.

114. La CrIDH destacó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”*⁴¹ la importancia de *“la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, por tanto, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

115. La CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁴²

116. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en

⁴¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

⁴² CrIDH. *“Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*⁴³

117. Respecto a V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional tiene por acreditada su retención ilegal por parte de los policías aprehensores, pues como ya se ha establecido, estas tres víctimas y V4 y V5 fueron detenidas entre las 4:30 y 5:00 horas del 15 de mayo de 2015, fecha en que sólo V1, V2 y V3 fueron presentadas a la SEIDO hasta las 16:05 horas del mismo día, como consta en la puesta a disposición firmada y ratificada ante el agente del Ministerio Público de la Federación por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

118. Sin embargo, V4 y V5 no fueron puestos a disposición de alguna autoridad competente que resolviera su situación jurídica y estuvieron retenidos ilegalmente como hasta el mediodía del 15 de mayo de 2015, cuando los policías federales los dejaron en las inmediaciones del Centro Comercial A, como ambos lo declararon el 22 de mayo de 2015 y el 16 de febrero de 2018, en la Causa Penal.

119. T5, T6 y V6 rindieron su testimonio ante el Juzgado de Distrito el 16 de febrero de 2018, en el que manifestaron que alrededor del mediodía recibieron una llamada telefónica de V4 y V5 [al domicilio de T5 y T6], en el cual se encontraba V6 con sus cuatro nietas, quienes les dijeron que se encontraban a las afueras del Centro Comercial A y les pidieron que fueran por ellos, razón por la que T6 se trasladó a ese lugar.

⁴³ *Ídem.* Tesis registro 2003545.

120. Ahora bien, la retención ilegal de V4 y V5 se puede deducir para este Organismo Nacional con lo declarado por V1, V3, V6, así como con las testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5 y T6 ante el Juzgado de Distrito.

121. Lo anterior explica por qué no se cuenta con registro de V4 y V5 en las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, pero resulta relevante destacar que las víctimas de violaciones a derechos humanos, al reclamar su protección, *“se encuentran en una desventaja notoria frente al Estado, ya que éste monopoliza el sistema de justicia en su interior”*.⁴⁴ Por ello, en las investigaciones por violaciones a derechos humanos en el sistema no jurisdiccional cobra particular relevancia la valoración probatoria con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en casos como el que se estudia se puede acreditar la responsabilidad de los agentes federales, ya que resulta muy difícil para las víctimas probar la responsabilidad de éstos, razón por la cual se invierte la carga de la prueba y le corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en una violación a derechos humanos, lo cual no hizo la PF en el informe que rindió a este Organismo Nacional, el cual se limitó a reproducir la información contenida en la puesta a disposición elaborada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 el 15 de mayo de 2015.

122. Derivado de lo anterior, los elementos de la PF incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente

⁴⁴ Uribe López, María Isabel *et al.*, *“La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, citado por Montoya Ramos, Isabel, en su ensayo *“Panorama general de la prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, en García Ramírez, Sergio *et al* (comp.), *“Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: Influencia y Repercusión en la Justicia Penal”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pág. 292.

al momento de los hechos, que establecía las obligaciones de los policías que actúan bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la siguiente: *“Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”*, correlacionado con el diverso 8, fracción XI de la Ley de la Policía Federal, relativo a las atribuciones y obligaciones de los policías que establece en similares términos la puesta a disposición sin demora de las autoridades competentes, a las personas y bienes.

123. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 infringieron el Acuerdo 5/2012⁴⁵ de la Secretaría de Seguridad Pública relativo a *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, que en el artículo 3 puntualiza *“El integrante tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas (...)”*.

124. Por lo expuesto, se concluye que no tiene justificación legal y constitucional alguna la demora en la que incurrieron los elementos de la PF para realizar la puesta a disposición de las personas detenidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con el fin de que esa instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, y resolviera su situación

⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

jurídica, sobre todo, en lo referente a la detención en el supuesto jurídico de flagrancia.

125. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5 los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Nacional; 11, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

126. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI, XV y XXIII, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la Policía Federal, los cuales establecen en términos generales que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, ATRIBUIBLE A AGENTES DE LA PF.

127. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁴⁶

128. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”, [t]odo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Quedan prohibidas las*

⁴⁶ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

129. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).*”

130. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.** Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial,*

la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** *incomunicados, torturados* o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**⁴⁷

(Énfasis añadido)

131. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

132. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional⁴⁸, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

133. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el*

⁴⁸ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

134. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁴⁹

135. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “*(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.⁵⁰

⁴⁹ CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

⁵⁰ CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.

136. La CrIDH ha señalado que “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”,⁵¹ es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

137. A continuación, se analizan los actos de tortura que V1 refirió en su agravio y fueron atribuidos a los agentes de la PF.

❖ **Tortura.**

138. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 por actos de tortura perpetrados por elementos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

139. Al respecto, se advierten dos certificados médicos del 15 de mayo de 2015 de la entonces PGR, uno de las 15:45 horas y el otro de las 16:45 horas; el primero elaborado con motivo de la puesta a disposición y el segundo ordenado por el agente del Ministerio Público de la Federación en el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3. Ambos certificados apuntaron que V1 presentó lesiones en

⁵¹ “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

los párpados superiores de ambos ojos, en ambos oídos (sin alteración de membrana timpánica), en la nariz, mentón, boca, en el hombro y brazo izquierdos, en ambos codos, así como en la cadera. Se clasificaron tales lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

140. El 16 mayo de 2015, V1 rindió su declaración ministerial, quien sustancialmente manifestó lo siguiente:

“(...) Que estoy de acuerdo en algunas partes [de lo referido en la puesta a disposición], pues si traía un arma (...). La droga que vendo lo es piedra, cocaína y marihuana, a mi quien me surte la droga es ‘El Pica’, ‘El Yoyo’ y en vida ‘El Shagy’ (...), quiero aclarar que mi cuñado de nombre [V2] no pertenece a la organización, así como tampoco mi concuña de nombre [V3], ellos no tienen nada que ver con mis problemas, ellos son personas honestas y dedicados a su hogar y su familia (...), ellos no venden droga, ellos no secuestran, su casa nunca ha sido utilizada para algún hecho delictivo. (...) A preguntas especiales de esta Representación Social de la Federación contestó: (...) PRIMERA.- Que diga el declarante si pertenece a algún tipo de organización criminal. RESPUESTA.- Si. SEGUNDA.- Que diga el declarante si presenta alguna lesión reciente en su persona. RESPUESTA.- Si, me las hice anteriormente. (...).”

141. En tal diligencia, a pregunta expresa formulada por su Defensor Público Federal, V1 dijo que aun cuando fue informado del derecho a abstenerse a rendir

su declaración ministerial, decidió hacerlo porque quería dejar en claro que su cuñado y concuña no tenían nada que ver con asuntos ilegales.

142. El agente del Ministerio Público de la Federación dio fe que observó en V1 una *“lesión en la ceja derecha de aproximadamente un centímetro, así como equimosis violácea abajo del ojo derecho, en el párpado izquierdo (...) observ[ó] equimosis violácea (moretón), equimosis violácea en nariz, equimosis violácea en orejas, escoriaciones en codos, equimosis violácea a la altura de la cadera tanto del lado derecho como del lado izquierdo, en forma redonda, rasguños en ambas muñecas.”*

143. V1 rindió su declaración preparatoria el 21 de mayo de 2015 en la Causa Penal, en la que expresó su desacuerdo con lo declarado por él ante el Ministerio Público de la Federación y declaró lo siguiente:

*“(...) deseo decir que estoy inconforme de lo que se me acusa porque nada de eso es verdad, respecto de mi detención fue diferente, me detienen en mi casa aproximadamente a las cuatro y media de la mañana, nunca se identifican, estoy en el cuarto con mis hijas y mi esposa, **me golpean** frente a mis hijas (...), **fui esposado y vendado de la cabeza**, me llevan al baño de mi cuñado, **me tapan la boca y me avientan agua**, me golpean conjuntamente con mi esposa, nos sacan a toda la familia suegros entre ellos, cuñado, concuña, esposa hijos y nos suben a una camioneta sin sillones, me llevan a otro lado si saber a dónde, **me golpean y torturan** (...), nos llevan a otro lado y suben marihuana*

porque olía mucho (...), a mí me bajan de esa unidad y me suben a otra con dirección a otros lugares, **me llevaban vendado**, posteriormente nos dirigen a sus oficinas (...), en el camino hacia la SEIDO, **me amenazaron de que si no declaraba iban a ir por mi familia y les van a hacer lo mismo que a mí si no firmaba y que me declarara culpable**, en la SEIDO **me tienen incomunicado** hasta las tres de la mañana del sábado, así fue como pasaron las cosas (...).”

(Énfasis añadido)

144. En el estudio psicofísico de 19 de mayo de 2015, practicado a V1 en su ingreso al CEFERESO 3, se hizo constar que presentó:

“(...) Equimosis en caderas de 10 cm c/u de 7 días de evolución y pbl hidrocele izq asintomática (...). Impresión diagnóstica: hidrocele izq asintomático/contusión en caderas de 10 cm c/u (...). Con lesiones traumáticas externas (...).”

145. En la entrevista realizada a V1 por esta Comisión Nacional que forma parte de la opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato basada en el “Protocolo de Estambul”, de 22 de octubre de 2018, reveló lo siguiente:

“El día 15 de mayo de 2015 estaba dormido en mi domicilio, entre las 4 y 4:30 de la mañana me encontraba con mi esposa y toda mi

familia, cuando escuché un fuerte golpe en la puerta, desperté y me asomé por la ventana que da a la calle, viendo unas personas, de 15-20 vestidas de civil, algunas de negro y otras como andan los federales con rayas camuflados, todos iban a pie porque para subir a esa calle solo se sube caminando por un andador de escaleras, (...) abrieron la puerta y luego la de mi habitación, me apuntaron con armas largas y me dijeron – no te muevas hijo de tu puta madre-, uno de ellos **me golpeó entre el pecho y el abdomen** con su arma una sola vez en ese momento, me agachó y alguien **me jaló, me tiraron al suelo boca abajo y me esposaron con las manos hacia atrás**, me preguntó que cómo me llamaba, (...) que dónde se encontraban las armas- yo le respondí que desconocía de armas y paquetes, (...) **me sumergieron en un recipiente con agua**, (...) **me pegaban en el abdomen y las costillas, me daban entre 5-6 patadas, eso me lo hicieron de 15 a 20 veces**, (...) una persona me sacó del baño hasta el patio, (...) pusieron a una persona a mi lado derecho, pegado a mí, creo que era mi suegro por su estatura y complexión, (...) bajamos el andador hacia la calle principal (...), cuando iba bajando la rampa, una persona gritó –métanse, no tienen nada que estar haciendo de chismosos-, (...) me subieron a una camioneta (...), subieron a mi esposa, mi suegro y mi conuño, me dí cuenta que eran ellos por sus voces y lo que contestaban, después de unos minutos, se puso en marcha (...), llegamos a la Policía Federal en el distrito entre las 12 y 13 horas, (...) me subieron a una camioneta Urban, ahí se encontraba mi

cuñado, mi concuño y dos personas más del sexo masculino, después subieron los costales que desprendían el aroma a marihuana, arrancaron otra vez y nos llevaron a la SEIDO, (...) me llevaron a revisar con dos doctoras, me revisaron los oídos, me medían los moretones, yo traía reventados los cachetes por dentro, traía sangre en la ceja derecha, me checaron mis partes y preguntaron porque los tenía inflamados y les dije que me habían pegado, (...) el 16 [de mayo] llegó el abogado de oficio (...), pregunt[é] cu[á]l era el motivo de que estaba ahí, me mostraron un retrato de una persona del sexo femenino de pelo corto, que si la conocía, dije que no, (...) me dieron una hojas a firmar y no me dejaron leerlas, las firmé sin estar el abogado, (...) volví a firmar otros documentos, me llevaron a unas celdas abajo y me volvieron a revisar las doctoras, me pasaron junto con mi cuñado y mi concuña y las dos personas que no conozco a la cámara de [Gesell]; al otro día, vi a mi esposa y a mi hermana, el 18 otra vez las pude ver, (...).”

(Énfasis añadido)

146. En esta opinión médica especializada basada en el “Protocolo de Estambul” de este Organismo Nacional, se concluyó lo siguiente:

“(...)

SEGUNDA: *En los dictámenes médicos del 15 de mayo de 2015 y en el dictamen de integridad física del 19 de mayo de 2015, [V1] Si presentó lesiones traumáticas, que se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.*

TERCERA: *Desde el punto de vista médico forense las múltiples“... equimosis en párpado superior izquierdo, cara anterior del hombro izquierdo, región mentoniana, flanco derecho, dorso nasal, párpado superior derecho, párpado inferior derecho, mucosa del carrillo izquierdo, comisura labial del lado derecho, región cigomática izquierda, codo izquierdo, codo derecho... conducto auditivo izquierdo y derecho con puntilleo hemático, región retro auricular derecha, región mastoidea izquierda, región retro auricular izquierda, hombro izquierdo, labio superior izquierdo, brazo derecho, cresta iliaca lateral izquierda...” por su localización, número y dimensiones se consideran **innecesarias** para su sometimiento, detención, sujeción y/o traslado, y son concordantes con el dicho del agraviado en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el día 12 de julio de 2018, cuando refirió que los elementos aprehensores “... me agachó y alguien me jaló, me tiraron al suelo boca abajo y me esposaron con las manos hacia atrás... me tiraron boca abajo en un patio... una persona dijo, saca la venda y me la pusieron en la cabeza, cubría mis ojos y solo quedaba libre la*

nariz y la boca... me pisaban la cabeza... me dio unos 4 golpes aproximadamente en la cara con el puño del lado derecho entre la mejilla y el ojo... me volvió a golpear en la cara dos veces del lado derecho en la mejilla con el puño cerrado... seguían golpeándome en diferentes partes del cuerpo con los puños y patadas... me pegaron con la mano abierta en ambos oídos unas 20 o más veces... me golpeó entre el pecho y el abdomen con su arma una sola vez... seguían golpeándome en diferentes partes del cuerpo con los puños y patadas... me golpeó con su arma en el lado derecho en la cadera... me golpeó entre el pecho y el abdomen con su arma una sola vez... y por lo tanto son similares a las referidas en el *Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*.

(...)."

(Énfasis añadido)

147. Robustece lo anterior la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato elaborada con base en el "Protocolo de Estambul" que esta Comisión Nacional practicó a V1, en la que se concluyó lo siguiente:

"(...)

PRIMERA: De los resultados de la entrevista psicológica, aplicación de instrumentos de evaluación, observación clínica, así como de la revisión documental integrada al expediente de queja, **se detectaron signos y síntomas concordantes con los hechos que narró a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la exposición a un evento traumático. (...).**”

(Énfasis añadido)

148. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.⁵²

149. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención

⁵² CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁵³

150. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

151. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por

⁵³ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

152. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos *“Bueno Alves Vs. Argentina”*⁵⁴, *“Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”*⁵⁵, *“Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”*⁵⁶, *“López Soto y otros Vs. Venezuela”*⁵⁷ y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”*⁵⁸; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y siguiendo la definición establecida en la convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

153. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho

⁵⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 79.

⁵⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

⁵⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

⁵⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186.

⁵⁸ Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito.

154. Las condiciones reconocidas anteriormente, se analizan en el caso de V1, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad.**

155. La *intencionalidad* es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el caso de V1 se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada por los policías aprehensores, quienes le exigían que les dijera dónde estaban las armas y “*el paquete*”, así como las amenazas de que fue objeto para que se declarara culpable de lo contrario le harían daño a sus hijas y esposa, lo que constituye también tortura psicológica y emocional.

156. Lo anterior se aduce por los hallazgos físicos al presentar lesiones localizadas en los párpados superiores de ambos ojos, en ambos oídos, en la nariz, mentón, boca, en el hombro y brazo izquierdos, en ambos codos, y en la cadera, lo cual es acorde a su declaración preparatoria y a lo narrado en la entrevista que proporcionó a personal de este Organismo Nacional con motivo de la elaboración de la opinión médica-psicológica especializada, basada en el “Protocolo de Estambul”.

157. En la puesta a disposición, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 reportaron que V1 se opuso a la detención y se tornó violento, por lo que AR5 y AR6 tuvieron que hacer uso de la fuerza para su aseguramiento; sin embargo, en su ampliación de declaración en la Causa Penal, AR5 declaró que le había tomado sólo un minuto asegurar a V1, por lo que no resulta natural ni lógico que V1 hubiera resultado con tales lesiones en ese breve tiempo que refirió el policía aprehensor, por el contrario, como se concluyó en la opinión médica especializada basada en el *“Protocolo de Estambul”* de esta Comisión Nacional, *“son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (...).”*

158. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que: *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.⁵⁹

159. De igual manera, la CrIDH considera que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos*

⁵⁹ *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia”*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

(duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁶⁰

160. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal de V1 y que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo.**

161. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).”⁶¹*

162. En este sentido, en entrevista sostenida con V1 con motivo de la opinión psicológica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, basada en el *“Protocolo de Estambul”*, que realizó este Organismo Nacional, refirió que:

⁶⁰ *“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”*, párrafo 133.

⁶¹ *“Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”*. *Ibíd*em, párrafo 122.

“(...) Sentía que el mundo estaba encima de mí, me sentía impotente, en no conocer de leyes, la separación del hogar, de mi familia, era algo imposible de soportar, estaba dormido y recordando lo que pasó, lo que me hicieron, soñaba mucho que estaba todo oscuro y había agua y me ahogaba, el espantarme al escuchar un golpe, cuando escucho un golpe fuerte, se me viene a la mente el golpe que escuché en mi casa, o en las revisiones, me pongo a temblar (...).

Despierto asustado, soñé que me estaba ahogando no veía nada, oscuro, también cómo cierran las puertas fuertes, me espanto, el ver a los oficiales me da miedo, en ocasiones, me recuerda con los que estuve. Esto lo he soñado como tres veces en esta semana. Ahora lo que sentía en un principio está presente pero no tan intenso como en el primer mes, ahora ya no cualquier grito hace que me espante, lo vuelvo a sentir, pero ya no con la frecuencia que era antes, pero los sueños no los he superado.”

163. Por ello, en la referida opinión psicológica especializada basa en el “Protocolo de Estambul” se concluyó lo siguiente:

*“**PRIMERA:** De los resultados de la entrevista psicológica, aplicación de instrumentos de evaluación, observación clínica, así como de la revisión documental integrada al expediente de queja, se detectaron signos y síntomas concordantes con los hechos que narró a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la*

exposición a un evento traumático.

(...).”

164. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*⁶²

165. Por lo tanto, este Organismo Nacional advierte las circunstancias que vivió V1 en los actos de tortura que se perpetraron en su contra, tales como las agresiones físicas, pero también las psicológicas infligidas consistentes en las amenazas de causarle un daño físico a sus hijas y esposa como los que le causaron a él en caso de no declararse culpable ante la autoridad ministerial, como aconteció, todo lo cual permite inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en ese momento.

- **Fin o propósito de la tortura.**

166. En cuanto al elemento del ***fin específico***, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera

⁶² “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. *Ibidem*, párrafo 57.

enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, intimidación, o como en el caso de V1, de auto incriminación.⁶³

167. V1 manifestó ante el agente ministerial que llevaba un arma y que se dedicaba a la venta de drogas, para lo cual narró el lugar, así como la forma de obtención y distribución de la droga; sin embargo, en su declaración preparatoria declaró que los policías federales lo coaccionaron a declararse culpable ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, ya que fue torturado por estos servidores públicos y amenazado con causarle daño a sus hijas y a su esposa si no se incriminaba.

168. Lo declarado por V1 fue corroborado con los testimonios de V3, V4, V5 y V6, así como por lo depuesto por T3 y T4, ante el Juzgado de Distrito en la Causa Penal.

169. En la opinión médica especializada basada en el *“Protocolo de Estambul”* de este Organismo Nacional se concluyó que las lesiones certificadas a V1 eran concordante con su narración y que eran similares a las referidas en el referido *“Protocolo de Estambul”*.

170. Lo anterior, aunado a las conclusiones de la opinión psicológica especializada basada en el *“Protocolo de Estambul”*, en la que se determinó que se detectaron signos y síntomas concordantes con los hechos que narró a esta Comisión Nacional por la exposición a un evento traumático.

⁶³ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

171. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

(Énfasis añadido)

172. Los actos perpetrados en agravio de V1 por los policías federales concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 tuvieron el propósito de intimidar, castigar y controlar a V1, para conseguir un objetivo,⁶⁴ incriminarlo y conseguir información.

173. En consecuencia, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 violaron el derecho a la integridad personal que derivaron en actos de tortura cometidos en agravio de V1, sin que haya quedado desvirtuada con sus declaraciones rendidas ante autoridad judicial.

⁶⁴ Cfr. CNDH. Recomendaciones 8/2017, párrafo 145; 69/2016 párrafo 202; y 37/2016 párrafo 126.

174. La PF rindió un informe a esta Comisión Nacional en el que informó que sólo se limitó a reproducir la información contenida en la puesta a disposición de los elementos involucrados, lo cual es insuficiente para probar que salvaguardaron los derechos humanos de V1, entre ellos la integridad personal, pues es obligación del Estado y sus autoridades proveer una explicación satisfactoria y convincente para desvirtuar alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶⁵, más aún cuando una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente aparece con afectaciones a ésta.

175. En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la SCJN, en la tesis constitucional siguiente:

*“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. **Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones:** (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica*

⁶⁵ Cfr. CrIDH. “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

*obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) **la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.**⁶⁶*

(Énfasis añadido)

176. En el presente caso, V1 refirió a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 como los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura que fue objeto, pero se deberá investigar a más agentes de la PF que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a los mandos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron tales acciones.

177. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.⁶⁷

178. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 infringieron los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de *“Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”*.

179. Por lo expuesto AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, XI y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

180. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como

⁶⁷ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

❖ **Consideraciones respecto a la Persona 5.**

181. En el caso particular de la Persona 5, después de valorar las evidencias recabadas en la investigación, este Organismo Nacional no contó con elementos técnicos que acreditaran violaciones a sus derechos humanos por las consideraciones siguientes:

181.1. De acuerdo con la puesta a disposición elaborada por los SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, la detención de la Persona 5 ocurrió en las afueras del Hospital General de Zona A, a las 15:45 horas del 16 de mayo de 2015 y fue presentado en las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México a las 16:45 horas de ese mismo día.

181.2. Esta Comisión Nacional realizó una consulta en la página electrónica de mapas "*Google Maps*", de la que se obtuvo que del punto de la detención de la Persona 5 (Hospital General de Zona A) a las oficinas centrales de la SEIDO en la Ciudad de México hay una distancia de 26 kilómetros que se recorre en automóvil en un tiempo aproximado de 45 minutos, considerando las condiciones de tráfico, por lo que el traslado de la Persona 5 se ajustó al tiempo estimado de viaje entre un punto y otro, con lo cual no observa la dilación en su puesta a disposición de la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica.

181.3. Ahora bien, de las dos certificaciones médicas realizadas a la Persona 5 por la entonces PGR antes y después de declarar ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SEIDO, fueron coincidentes en apuntar que presentó:

“(…) [t]res equimosis violáceas por sugilación, de un centímetro cada una, dos en cara anterior de cuello y la otra en región clavicular derecha; Otras dos, similares a las anteriores, de dos y uno, centímetros, respectivamente, en región pectoral derecha; zona de equimosis rojoviolácea irregular, en área de tres por dos centímetros en cara interna tercio superior de brazo derecho; Zona eritematosa irregular de cuatro por dos centímetros en cara externa tercio inferior de antebrazo derecho. A la exploración otoscópica conductos auditivos permeables, membranas timpánicas íntegras.”

181.4. Y el dictamen de mecánica de lesiones practicado por este Organismo Nacional a Persona 5 concluyó que el mecanismo de producción de las equimosis violáceas por sugilación que presentó eran de naturaleza erótica y las demás lesiones eran resultado de las maniobras de sujeción y sometimiento y concordaban con el dicho de los policías aprehensores.

182. Por lo anterior, no se tienen elementos técnico médicos ni jurídicos que permitan advertir para que Persona 5 fue víctima de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante, como lo manifestó ante el Juzgado de Distrito, donde es coacusado de V1, V2 y V3 en la Causa Penal.

183. Respecto a las circunstancias de la detención de la Persona 5, los policías aprehensores refirieron en su puesta a disposición que se llevó a cabo bajo el supuesto normativo de la flagrancia de delito, pues la encontraron junto con otras personas en posesión de diversos bultos que contenían lo que posteriormente se supo era droga (marihuana).

184. En su declaración ministerial la Persona 5 declaró que se dedicaba a la venta y distribución de droga en el Municipio de Tlalnepantla, y explicó el *modus operandi* de su actividad ilícita y las personas con las que trabajaba. Además, aceptó las circunstancias en que ocurrió su detención.

185. Persona 5 se reservó su derecho a declarar en la Causa Penal y, aunque solicitó la ampliación del término constitucional para rendir su declaración, nuevamente se reservó el derecho a hacerlo y no declaró ni quiso responder preguntas de su Defensor Público Federal ni del agente del Ministerio Público de la Federación.

186. El 15 de septiembre de 2015, Persona 5 declaró por escrito en la Causa Penal respecto a su detención, y se ubicó en las mismas circunstancias de tiempo y lugar reportados en la puesta a disposición, sólo modificó lo referente al modo, ya que reveló que fue detenido sin razón alguna en la parada del camión.

187. El 3 de noviembre de 2016, los policías que detuvieron a Persona 5 ampliaron su declaración sobre los hechos del 15 de mayo de 2015 y todos ratificaron el contenido de su puesta a disposición.

188. En los careos constitucionales efectuados el mismo 3 de noviembre de 2016 en la Causa Penal, la Persona 5 sostuvo a sus policías aprehensores careados que lo habían detenido solo en la parada del camión, pero tales policías reiteraron que lo detuvieron junto con otras cuatro personas más, afuera del Hospital General de Zona A, sin que la diligencia aportara mayor información.

189. Es por lo expuesto que esta Comisión Nacional no cuenta con evidencias para acreditar violaciones a los derechos humanos de la Persona 5.

V. RESPONSABILIDAD.

190. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, y 8 fracciones III, XI y XV y 19 fracciones I, V, VI, VIII, X, XVIII y XXXIII de la Ley de la Policía Federal, en los que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento, cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público y abstenerse de actos de tortura o tolerarlos y detener a las personas conforme al marco jurídico nacional.

191. En el presente caso, hay responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 por la inviolabilidad del domicilio, libertad personal y seguridad jurídica en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6, además de trasgredir la integridad personal de V1, derivado de la intromisión ilegal al Domicilio 1, detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, lo cual es susceptible de responsabilidad administrativa y penal.

192. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente:

192.1. Denuncia en la Fiscalía General de la República en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de quien resulte responsable, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

192.2. Queja en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como de quien resulte responsable, en la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

193. Lo anterior, a fin de que tales autoridades determinen las responsabilidades de los policías federales que intervinieron en los hechos y sus superiores enterados u omisos.

194. En caso de que las conductas evidenciadas en el presente pronunciamiento se encuentran prescritas, esta Comisión Nacional solicita la incorporación de la presente Recomendación, así como de la determinación que, en su caso, declare tal prescripción, en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

195. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

196. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126,

fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por policías federales por la inviolabilidad de su domicilio, detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, que propició la dilación de los tres primeros y la omisión en la puesta a disposición ante la autoridad competente de V4 y V5 para resolver su situación jurídica, y a la integridad personal por actos de tortura en agravio de V1, se deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

197. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

198. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)*”, además precisó que: “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)*.”⁶⁸

199. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*.”⁶⁹

200. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que la Persona 4 fue víctima de un secuestro, por lo cual tiene derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia

⁶⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁶⁹ CrIDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 1º párrafo cuarto, 4º párrafos primero y cuarto, y 101 fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de los autores del secuestro de la Persona 4, a esta última se le reconoció su calidad de víctima de secuestro, por el Ministerio Público de la Federación al momento de consignar la Averiguación Previa 1 y su acumuladas, y por la autoridad judicial al momento de dictar auto de formal prisión a los acusados en la Causa Penal, misma que se encuentra en etapa de instrucción al momento de la emisión de la presente Recomendación.

201. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

202. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

ii. Satisfacción.

203. En el presente caso, la satisfacción comprende que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la instancia referida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y se dé cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos, así como la denuncia que formulará en contra de los mismos servidores públicos y quien resulte responsable, con motivo de la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

iii. Medidas de no repetición.

204. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

205. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*,⁷⁰ 05/2012 sobre *“Lineamientos generales para*

⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

*poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos*⁷¹, y el *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*⁷².

206. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

207. En términos del artículo 14 del *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, se deberá proporcionar a los agentes equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en congruencia el referido artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

iv. Compensación.

208. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar una compensación a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 que resulte

⁷¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

⁷² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.

procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF y quien resulte responsable, en los términos descritos en la presente Recomendación.

209. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceder a la reparación del daño de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en términos de la Ley General de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las constancias planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación,

incluyendo a otros elementos de la Policía Federal que por acción u omisión hayan tolerado tales hechos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

CUARTA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y quien resulte responsable, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a los agentes de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con el derecho a la integridad, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEXTA. Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación, audio y geolocalización satelital que permitan acreditar, a través de su uso permanente, que en las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia respeten los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Realizar las gestiones conducentes para reformar el artículo 14, primer párrafo, del *“Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza”*, para los efectos de que el uso de cámaras, equipo de audio,

videograbación, geolocalización satelital y/o cualquier otra nueva tecnología de registro de datos, información y comunicación **sea obligatorio** y atienda estándares internacionales en materia de rendición de cuentas. Lo anterior, debido a que se advierte que, en esta normatividad, actualmente el uso de los equipos descritos es una potestad facultativa y no una obligación jurídicamente vinculante para las y los integrantes de la Policía Federal. De igual forma, deberá enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

210. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

211. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

212. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

213. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ